REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
CÁMARA DE SENADORES
SECRETARÍA

Carpeta Nº 635 de 2016

Repartido Nº 556
Anexo I
Diciembre de 2017

USO SUSTENTABLE DE BOLSAS PLÁSTICAS

Se declara de interés general

- Comparativo entre el proyecto de ley remitido por el Poder Ejecutivo y el proyecto de ley aprobado por la Comisión de Medio Ambiente de la Cámara de Senadores

XLVIIIa. Legislatura

USO SUSTENTABLE DE BOLSAS PLÁSTICAS

Carpeta N° 635/2016

PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	*PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN*
Artículo 1° (Declaración). Declárase de interés general la prevención y reducción del impacto ambiental derivado de la utilización de bolsas plásticas, mediante acciones para desestimular su uso, promover su reuso, reciclado y otras formas de valorización y para eliminar la utilización de aquellas bolsas plásticas que no permitan un segundo uso o que no cumplan con las características que establezca la reglamentación.	**Artículo 1°.** (Declaración).- Declárase de interés general la prevención y reducción del impacto ambiental derivado de la utilización de bolsas plásticas, mediante acciones para desestimular su uso, promover su reuso, reciclado y otras formas de valorización.
Artículo 2º (Alcance). Quedan alcanzadas por la presente ley, todas las bolsas plásticas utilizadas para contener y transportar productos y bienes, que sean suministradas a un consumidor en cualquier punto de venta o de entrega, que no sean parte de la presentación del producto, sea al por mayor o menor, en cualquier rubro, giro o actividad, salvo las exclusiones que se prevén en el artículo siguiente.	**Artículo 2º**. (Alcance).- Quedan alcanzadas por la presente ley todas las bolsas plásticas utilizadas para contener y transportar productos y bienes que: **A)** Sean suministradas a un consumidor en cualquier punto de venta o de entrega; **y** **B)** No sean parte de la presentación del producto, sea al por mayor o menor, en cualquier rubro, giro o actividad. **C) Lo anterior** salvo las exclusiones que se prevén en el artículo siguiente.
Artículo 3° (Exclusiones). Las disposiciones de la presente ley no serán aplicables, cuando por razones de inocuidad o higiene alimenticia, sea necesario utilizar bolsas plásticas para la contención o el transporte de pescados, carnes, aves y sus derivados, cuando se encuentren crudos, u otros productos o bienes que establezca el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente.	**Artículo 3º.** (Exclusiones).- Las disposiciones de la presente ley no serán aplicables, cuando**:** **A) Por razones de inocuidad o higiene alimenticia, sea necesario utilizar bolsas plásticas para la contención o el transporte de pescados y carnes, entendiéndose esta última de acuerdo con la definición contenida en el artículo 2º del Decreto-Ley Nº 15.605, de 27 de julio de 1984.**

PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	*PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN*
	B) Se trate de productos o bienes que por su propiedad humectante lo habilite la reglamentación. **C) Se trate de aquellos bienes y productos que el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente autorice de manera fundada como excepción en la reglamentación.** **D) El uso de los bienes o productos requiera mantener la asepsia y no resulte factible la utilización de un sustituto, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación.**
Artículo 4° (Bolsas plásticas prohibidas). Prohíbase la fabricación, importación, distribución, venta y/o entrega a cualquier título, de las bolsas plásticas incluidas en el artículo 2º que no cumplan con las características que establezca la reglamentación.	**Artículo 4º**. **(Prohibición).- Prohíbese** la fabricación, importación, distribución, venta **y** entrega**,** a cualquier título, de las bolsas plásticas que **no sean compostables o biodegradables.**
Artículo 5° (Certificación). Las bolsas plásticas incluidas en el artículo 2º, que cumplan con las características que establezca la reglamentación, sólo podrán distribuirse, venderse y/o entregarse a cualquier título en el territorio nacional, cuando el fabricante o importador haya obtenido el correspondiente certificado de cumplimiento que la reglamentación establezca.	**Artículo 5º**. (Certificación).- Las bolsas plásticas **autorizadas por la presente ley solo** podrán distribuirse, venderse **o** entregarse a cualquier título en el territorio nacional, cuando el fabricante o importador haya obtenido el correspondiente certificado de cumplimiento que la reglamentación establezca.
Artículo 6° (Obligación de cobro). Queda prohibida la entrega o el suministro gratuito y a cualquier título, a los consumidores, de las bolsas plásticas alcanzadas por la presente ley. El Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente en conjunto	**Artículo 6º. (Cobro y facturación)**.- **Facúltase al Poder Ejecutivo a establecer la obligación de cobro, fijación de un precio mínimo y el modo de facturación de las bolsas plásticas autorizadas por la presente ley.**

PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	*PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN*
con el Ministerio de Economía y Finanzas, establecerán, en un plazo de 6 (seis) meses desde la entrada en vigencia de esta ley, los mecanismos necesarios para el cumplimiento y control de lo dispuesto en este artículo, los que podrán incluir, entre otros, la fijación de un precio mínimo y condiciones para su facturación.	
Artículo 7º (Otras obligaciones). Para contribuir al uso sustentable de las bolsas plásticas, los titulares de los puntos de venta o entrega donde se suministren bolsas plásticas estarán obligados, en las condiciones que establezca el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, a : a) realizar o participar en campañas de difusión y concientización a la población sobre el uso responsable y racional de bolsas plásticas y el cuidado del ambiente; b) incluir en las bolsas plásticas que suministre, la forma de identificación, el logo o inscripción que defina la reglamentación; c) contar con un sistema de recolección de residuos de bolsas plásticas a disposición del consumidor y gestionar los mismos de forma ambientalmente adecuada; d) ofrecer a la venta bolsas reutilizables; y, e) desarrollar acciones tendientes a minimizar el uso de las bolsas plásticas.	**Artículo 7º**. (Otras obligaciones).- **L**os titulares de los puntos de venta o entrega donde se suministren bolsas plásticas estarán obligados, en las condiciones que establezca el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, a : A) **Promover y** participar en campañas de difusión y concientización a la población sobre el uso responsable y racional de bolsas plásticas y su impacto en el cuidado del ambiente. B) Incluir en las bolsas plásticas que suministre la forma de identificación, el logo o inscripción que defina la reglamentación. C) Contar con un sistema de **recepción** de residuos de bolsas plásticas a disposición del consumidor. **D) Gestionar los dispositivos de recepción** de bolsas plásticas de forma ambientalmente adecuada **y conforme a lo que establezca la reglamentación.** **E)** Ofrecer a la venta bolsas reutilizables. **F)** Desarrollar acciones tendientes a minimizar el uso de las bolsas plásticas.

USO SUSTENTABLE DE BOLSAS PLÁSTICAS

Carpeta N° 635/2016

PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	*PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN*
Artículo 8º (Prohibición específica). Prohíbase la venta o entrega a cualquier título, en envoltorios plásticos, de diarios, revistas, facturas y otros objetos similares que la reglamentación establezca.	**Artículo 8º**. (Prohibición específica).- **Prohíbese** la venta o entrega a cualquier título, en envoltorios plásticos, de diarios, revistas, facturas y otros objetos similares que la reglamentación establezca.
Artículo 9º (Plazo). Las prohibiciones y obligaciones previstas en los artículos anteriores, se harán exigibles transcurrido un año desde la fecha de publicación de la reglamentación de la presente ley.	**Artículo 9º.** (Plazo).- Las prohibiciones y obligaciones previstas en los artículos anteriores, se harán exigibles **transcurrido un año de la promulgación de la presente ley o en el plazo que fije la reglamentación.** **Este último no podrá exceder el plazo fijado en este artículo.**
Artículo 10 (Contralor). Cométese al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, a través de la Dirección Nacional de Medio Ambiente, la aplicación de la presente ley, así como el contralor y sanción de los infractores, de conformidad con lo previsto por los artículos 14 y 15 de la Ley Nº 17.283, de 28 de noviembre de 2000. A tales efectos coordinará con las demás entidades públicas que corresponda.	**Artículo 10**. (Contralor).- Cométese al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, a través de la Dirección Nacional de Medio Ambiente, la aplicación de la presente ley, así como el contralor y sanción de los infractores, de conformidad con lo previsto por los artículos 14 y 15 de la Ley Nº 17.283, de 28 de noviembre de 2000. A tales efectos coordinará con las demás entidades públicas que corresponda.
Artículo 11 (Reglamentación). El Poder Ejecutivo deberá reglamentar la presente ley, dentro de los 180 (ciento ochenta) días de la fecha su promulgación. Entre otros, la reglamentación deberá prever expresamente: A) los mecanismos necesarios para el control de la importación de bolsas plásticas; B) los ensayos de idoneidad de las bolsas plásticas y la metodología aceptable para ello; y,	**Artículo 11**. (Reglamentación).- El Poder Ejecutivo deberá reglamentar la presente ley, dentro de los 180 (ciento ochenta) días de la fecha de su promulgación. Entre otros, la reglamentación deberá prever expresamente: A) **L**os mecanismos necesarios para el control de la importación de bolsas plásticas. B) **L**os ensayos de idoneidad de las bolsas plásticas y la metodología aceptable para ello.

PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	***PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN***
C) las formas de intercambio de información entre los organismos intervinientes.	C) **L**as formas de intercambio de información entre los organismos intervinientes.
Artículo 12 (Gobiernos Departamentales).- Dentro del ámbito de sus competencias, los gobiernos departamentales podrán establecer normas complementarias para la aplicación de la presente ley y la ejecución de medidas de contralor dentro de su jurisdicción, debiendo derogar las que se opongan a la presente.	**SUPRIMIDO**
	Artículo 12. (Disponibilidad).- El Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente deberá elaborar un plan para la inmediata disponibilidad de las bolsas plásticas autorizadas por la ley en los puntos de venta y entrega. El plan deberá contemplar la participación de actores vinculados a la cadena de producción y consumo de bolsas plásticas.
	Artículo 13.- Cométese al Ministerio de Industria, Energía y Minería en coordinación con el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente la elaboración de un programa para facilitar la reconversión de la industria nacional de bolsas plásticas a lo que establezca la reglamentación de la presente ley y el fomento de soluciones tecnológicas y desarrollo de nuevos productos y mercados tendientes a minimizar los impactos ambientales derivados del uso de bolsas plásticas no biodegradables.